

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 138/2021, instado contra (...).

Antecedentes

1. En fecha 09/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales por parte de (...) (en adelante, entidad reclamada). En concreto, en el escrito de reclamación manifestaba lo siguiente:

“En fecha Octubre 2019 el Hospital (...) recibe la documentación que me acredita como víctima de violencia de género a nivel laboral desde el SIE (...) por correo certificado. Hicieron un error de procedimiento ya que es la persona interesada quien lo recoge del centro y lo entrega. En yo solicitar una fotocopia compulsada, el Hospital me responde lo mismo que ahora que al tratarse de una documentación que han recibido por correo certificado es de ellos. El SIE (...) no pudo emitir una copia (...) se niegan de forma repetida a la entrega de la documentación (...) Reenvío la última negativa a mi abogada. Solicito: La entrega con acus (.sic) de recibo de la documentación que es relativa a mi condición (...), y el documento original al finalizar mi contrato con la entidad (...). ”

La persona reclamante aportaba dos correos electrónicos, en los que se hacía referencia a diversas cuestiones, entre las que figuraba una petición de acceso a la documentación a la que se refería en el escrito de reclamación, como sigue:

- Un correo electrónico enviado por la persona reclamante al Hospital (...) a fecha 28/09/2021, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

“(...) por favor, envíame:

- *El finiquito.*
 - *El número de cuenta donde realizar el ingreso en la entidad de la devolución acordada.*
 - *Recuérdale a D^a. (...) que me diga cuándo puedo pasar a recoger la documentación que me acredita como víctima de violencia de género, solicitada hace dos meses.*
- (...)”*

- Un correo electrónico enviado en fecha 5/11/2021 a la persona reclamante por su abogada, mediante el cual le manifestaba lo siguiente:

“(...) hice las gestiones oportunas con el abogado del hospital, y me envió la siguiente respuesta que te copio:

Hemos revisado el expediente laboral de la Dra. (...), sobre el documento original que me comentabas el martes en el juzgado, y no podemos atender su petición, ya que el documento que consta es una certificación del Servicio de Intervención Especializada de

*(...)-(...) de la Direcció General de Família DIRIGIDA a RRHH del Hospital (...),
donde consta que es víctima de violencia de género a efectos laborales, y que fue solicitada
por el propio hospital en su día en la Administración, porque la trabajadora no aportaba
nada, por tanto, al ser un documento del hospital, no podemos atender su petición.*

(...)”

2. Mediante oficio de fecha 24/11/2021, la Autoridad pidió a la persona reclamante que aportara la documentación acreditativa del ejercicio del derecho de acceso ante la entidad reclamada.

3. En fecha 13/01/2022, tuvo entrada en la Autoridad un escrito de la persona reclamante, acompañado de un formulario de solicitud de acceso de la misma fecha, dirigido a la entidad reclamada, mediante el que pedía el acceso a la siguiente documentación:

*“(...) DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA CONDICIÓN DE SER VÍCTIMA DE
VIOLENCIA DE GÉNERO A NIVEL LABORAL*

*El documento fue remitido por el SIE-(...) por correo certificado, y expresa una
condición de mi vida personal.*

En tres ocasiones ha sido peticionado:

- Correo electrónico D^a. (...) (2019) RRHH*
- RRHH (2021) correo electrónico*
- Correo electrónico de D^a. (...), representante legal.*

*(...) Que esta información comprenda (...) mis datos personales de base, y los
resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los datos,
los cesionarios, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los cuales se
almacenaron.”*

En este formulario también figuraba la información sobre el canal preferente para recibir la respuesta a su solicitud de acceso, y la persona reclamante pidió recibir por correo electrónico una copia de la documentación requerida, así como recibir en mano el original de esta documentación.

4. En fecha 24/02/2022, se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5. La entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16/03/2022, en el que exponía lo siguiente:

*“1. Que en fecha jueves 13 de enero de 2022, a las 13:32 horas, D^a. (...) envía un correo
al correo electrónico a dpd@(...).cat, solicitando el derecho de acceso de una
documentación que le acredita como víctima de violencia de género en el ámbito laboral .
Adjunta formulario y copia de su documento de identidad.*

*2. D^a. (...) envía el mismo correo electrónico a la misma dirección dpd@(...).cat, el mismo
jueves 13 de enero de 2022, a las 14:07 horas.*

*3. El mismo día 13 de enero de 2022, a las 14:15 horas, se da respuesta a D^a. (...)
indicando que se ha recibido el correo electrónico y que pasamos a gestionar su petición.*

*4. El día 14 de febrero de 2022, a las 17:41 horas, se procede a dar respuesta a D^a. (...),
enviando el documento cifrado solicitado. A continuación, en otro correo se indica que la
contraseña es (...).*

5. El día 15 de febrero de 2022 D^a. (...) confirma que ha podido abrir el documento.

6. En el formulario de ejercicio del derecho de acceso que presentó D^a. (...) solicitaba disponer de una copia del documento acreditativo de la condición de ser víctima de violencia de género en el ámbito laboral, así como del documento original.

Como se ha comentado anteriormente, se procedió a facilitar copia del documento. En este sentido, se consideró lo siguiente para dar la copia y no el documento original:

- En primer lugar, la Guidelines 01/2022 donde data subject rights - Right of access Adopted on 18 January 2022- elaborada por el Comité Europeo de Protección de Datos, hace referencia a los siguientes aspectos:

i. En el punto 2.2.1 del documento se explica la definición del contenido del derecho de acceso, determinando que los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos contiene los siguientes aspectos. Primero, la confirmación de si los datos personales de la persona solicitante están siendo tratados, en caso afirmativo, segundo, el acceso a estos datos, y, tercero, la información sobre el tratamiento de los datos.

Por tanto, se pueden considerar tres componentes diferentes que juntos forman el derecho de acceso. En caso de que nos ocupa entendemos que la solicitante pide el segundo componente del derecho de acceso, es decir, el acceso a los datos.

ii. En el punto 2.2.2 del documento citado se explican las modalidades del derecho de acceso, estableciendo como modalidades la entrega de una copia, facilitar otros ejemplares (más de una copia) o bien poner la información a disposición en un formato electrónico de uso común. En este sentido, en lo que se refiere a la entrega de una copia se indica que la obligación de proporcionar una copia no tiene por objeto ampliar el derecho de acceso, sino que se refiere únicamente a una copia de los datos personales objeto tratamiento, no necesariamente a una reproducción de los documentos originales.

Por tanto, entendemos que facilitando una copia del documento del que dispone la entidad se está dando respuesta al derecho de acceso que ejerció la reclamante.

- En segundo lugar, el documento que solicita D^a. (...) es un documento del SIE (...)- (...) que éste envía directamente a la Dirección de Recursos Humanos de (...), ya que esta Dirección solicitó el informe sobre si D^a. (...) disponía en ese momento de la condición de ser víctima de violencia de género al cariño del art. 23 de la LO 1/2004, modificada por RDL 9/2018. Por tanto, si bien concierne a D^a. (...), se trata de un documento interno que envió directamente el SIE (...)-(...) al departamento de Recursos Humanos de (...) y donde se acredita que ostenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.

- En tercer lugar, así como se desprende del Estatuto de los Trabajadores y otra normativa laboral aplicable, (...) tiene unas obligaciones y responsabilidades en relación con las personas que disponen de esta condición. Por tanto, entendemos que debemos conservar el documento interno que se envió directamente desde el SIE (...)-(...) hasta que no prescriban estas posibles responsabilidades de (...).

- Asimismo, hay que tener presente que D^a. (...) ya no es trabajadora de la entidad por lo que, según se establece en el documento "La protección de datos en las relaciones laborales" de la Agencia Española de Protección de Datos, una vez finalizada la relación laboral es necesario proceder al bloqueo o supresión de los datos. En este caso se ha procedido a bloquear la información, puesto que actualmente existen procedimientos

judiciales abiertos entre (...), además del criterio relacionado con la prescripción de las responsabilidades de (...)."

Acompañaba su escrito de copia de varios correos electrónicos, entre los que figuraba el correo enviado en fecha 13/01/2022 por la persona reclamante al delegado de protección de datos de la entidad reclamada, por el que ejercía el derecho de acceso; el correo de respuesta de la entidad, enviado a la persona reclamante en fecha 14/02/2022, por el que le enviaba una copia del documento solicitado, y un correo de fecha 14/02/2022 enviado por la persona reclamante a la entidad, mediante el cual manifestaba que había accedido al documento, al tiempo que ejercía el "derecho a la portabilidad y trazabilidad del documento".

6. En fecha 17/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad un escrito de la persona reclamante, mediante el cual reiteraba los motivos de su reclamación, precisando que la entidad reclamada había reiterado la negativa a entregarle el documento solicitado, incluso después de haber finalizado su contrato de trabajo, si bien a continuación manifestaba que: "en fecha 14/2/2022 tengo el derecho de acceso por parte de la delegada de protección de datos de la entidad", en alusión al correo electrónico que en esa fecha la DPD de la entidad reclamada había enviado a la persona reclamante, con el documento que esta persona había solicitado.

En ese mismo escrito, la persona reclamante se refería a la desatención del derecho a la portabilidad ejercido ante la entidad reclamada, referido al mismo documento. La reclamación en lo referente a la presunta desatención del derecho a la portabilidad, ha dado lugar a la apertura del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 30/2022.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el apartado 3 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud (...).”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Como cuestión previa, cabe señalar que la solicitud de acceso que la persona reclamante ha presentado ante la Autoridad a efectos de acreditar el ejercicio previo del derecho de acceso, es de fecha posterior a la presentación de la reclamación ante la Autoridad. En concreto, esta solicitud de acceso es de fecha 13/01/2022, mientras que la reclamación se presentó ante la Autoridad en fecha 09/11/2021. Esto debería comportar la inadmisión de la presente reclamación. Sin embargo, de la documentación aportada por la persona reclamante junto con el escrito de reclamación, así como de la respuesta efectuada por la entidad reclamada, se infiere que con anterioridad a la fecha de presentación de la reclamación, esa persona ya había solicitado a la entidad reclamada el acceso a la misma documentación, si bien no utilizó el formulario previsto *ad hoc* por la entidad reclamada ni lo envió a su DPD, como así hizo en fecha 13/01/2022. La acreditación de tal extremo comporta la admisión de la reclamación.

4. A continuación procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior, procede el acceso a los datos en los términos en que lo solicitó la persona reclamante.

La persona reclamante solicitó a la entidad reclamada el acceso y copia del documento que habría emitido el Servicio de Atención Especializada (SIE) de (...)-(...), que le acreditaría como

víctima de violencia de género en el ámbito laboral, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la entrega del mismo documento original. En la misma solicitud de acceso de fecha 13/11/2021, la persona reclamante también solicitaba el acceso a: *“mis datos personales de base, y los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de las datos, los cesionarios, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron”*. No obstante, en lo que se refiere a esta última información, en el escrito de reclamación que posteriormente presentó ante la Autoridad en fecha 09/11/2021, únicamente solicitaba: *“La entrega con acuse de recibo de la documentación que es relativa a mi condición. La disculpa administrativa de RRHH para la vulneración de mi derecho a la solicitud de un dato de carácter especial desde octubre 2019 (fecha de la primera negativa), y el documento original al finalizar mi contrato con la entidad”*, de la que petición se desprende que la reclamante limitaría su queja a la desatención por parte de la entidad reclamada de la parte de la solicitud de acceso referida a la no entrega del documento emitido por el SIE (...)-(...).

Al respecto de la entrega de esta documentación, en la fase de audiencia la entidad reclamada ha manifestado que en fecha 14/02/2022 envió un correo electrónico a la persona reclamante, mediante el cual le entregó una copia de la documentación que esa persona había solicitado. Estas manifestaciones coincidirían con las efectuadas por la persona reclamante ante la Autoridad mediante escrito de fecha 17/03/2022. Esto no impide estimar la reclamación con respecto a la solicitud de acceso y copia de este documento, ya que la entrega de la documentación se ha producido con posterioridad a la presentación de la reclamación ante la Autoridad, la cual, como se ha señalado, se fundamentaba en la desatención de solicitudes

previas formuladas por la persona reclamante a la misma documentación, que se habían dirigido a la entidad reclamada sin utilizar el formulario *ad hoc* ni el correo electrónico del DPD previsto a tal efecto, y ello en base a la consideración de que la utilización de canales diferentes de lo previsto a tal efecto por el responsable del tratamiento no es motivo suficiente para denegar la solicitud de acceso.

La controversia que queda analizar, pues, se limita esencialmente a la parte de la solicitud de acceso referida a la entrega a la persona reclamante del documento *original* que habría emitido el SIE (...)-(...), que le acreditaría como víctima de violencia de género en el ámbito laboral.

Mientras la persona reclamante manifiesta que el SIE de (...)-(...) entregó *“por error de procedimiento”* el documento original acreditativo de tal condición al Hospital (...), en lugar de entregárselo a ella, la entidad reclamada sostiene que su Dirección de Recursos Humanos requirió al citado SIE si la persona reclamante *“disponía en ese momento de la condición de ser víctima de violencia de género a efectos de la Ley 23 de la LO 1/2004”* y *“a efectos de los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social”*, y que en respuesta a tal petición, el citado SIE le entregó un informe acreditativo de tal condición. Por lo que, concluye, se trata de un documento interno que la entidad reclamada debe conservar hasta que prescriban las posibles infracciones de la normativa aplicable. Por último, añade que, dado que la persona reclamante ya no trabaja en la entidad reclamante, procedería la supresión de sus datos (y consiguientemente del documento solicitado), si bien manifiesta que los habría bloqueado en atención a los plazos prescripción de las infracciones, ya la existencia de procedimientos judiciales abiertos.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que el derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD no incluye el derecho de acceso a la documentación *original* donde figuran los datos personales de la persona titular de los datos que ejerce tal derecho, sino que únicamente incluye el acceso a dichos

datos personales (art. 15.1 RGPD), así como el derecho a copia de las mismas (art. 15.3 RGPD: *"El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento"*). Otra cosa es que, a fin de dar cumplimiento al artículo 15 del RGPD, ante una solicitud de acceso, se facilite a la persona interesada una copia de la documentación donde figuren sus datos personales.

Con esta consideración no se prejuzga el motivo de queja de la persona reclamante sobre si el documento controvertido debería haberse entregado a ella, en lugar de a la entidad reclamada, entre otros motivos, porque se trata de cuestión que excede la vertiente material del derecho de acceso que constituye el objeto del presente procedimiento. En virtud del derecho de acceso, la persona reclamante puede acceder a los datos suyos que figuren en poder de la entidad reclamada, con independencia de cuál sea su procedencia.

Por los motivos expuestos, procede estimar parcialmente la reclamación con respecto a la solicitud de acceso a la *copia* del documento mencionado, dado que la entidad reclamada ha entregado tal documentación a la reclamante una vez iniciado el presente procedimiento; y desestimar la reclamación con respecto a la solicitud de acceso a la documentación *original*, puesto que tal petición excede el objeto del derecho de acceso objeto de reclamación.

Por último, en atención al contenido del escrito de reclamación referente a la solicitud de copia compulsada, cabe recordar que el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), reconoce *"el derecho de las personas interesadas a solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que las administraciones públicas hayan emitido válidamente"*, si bien el mismo precepto establece que *"la solicitud debe dirigirse al órgano que emitió el documento original"*, que en el caso presente sería el SEI (...)-(...). En todo caso, cabe señalar que la eventual desatención de este derecho a la expedición de copias auténticas tampoco sería objeto de reclamación ante la Autoridad, para exceder la vertiente material del derecho de acceso del artículo 15 de el RGPD.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por (...) contra (...), dado que resolvió extemporáneamente la solicitud de acceso a la *copia* del documento solicitado por la persona reclamante, desestimándola con respecto a la solicitud de entrega del documento original, por los motivos señalados en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución a (...) ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática